



Juzgado de Instrucción Nº 1 (Antiguo mixto Nº 5)
Plaza del Adelantado s/n
San Cristóbal de La Laguna
Teléfono: 922 92 43 27/28
Fax.: 922 92 43 86

Sección: CAR
Procedimiento: Diligencias previas
Nº Procedimiento: 0000910/2010
No principal: Pieza separada otros asuntos - 22

NIG: 3802332220100005539

Intervención:
Imputado
Imputado
Imputado

Interviniente:

Abogado:

Procurador:

NOTIFICACIÓN: En San Cristóbal de La Laguna, a 13 de noviembre de 2014. Yo el/la Secretario/a Judicial, teniendo a mi presencia a [REDACTED] le notifiqué en legal forma auto de fecha 11/11/14 dictada en el procedimiento de referencia, PIEZA SEPARADA Nº 22, mediante lectura íntegra y entrega de la oportuna copia literal expresiva del negocio a que se refiere, haciéndole saber que la misma no es firme, y contra ella podrá interponer **RECURSO DE REFORMA Y/O APELACIÓN, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS Y CINCO DIAS, RESPECTIVAMENTE.**

- Asimismo se le hace entrega de copia digitalizada de las actuaciones en soporte DVD.
- Igualmente se le informa de sus derechos contenidos en el arts. 118 y 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

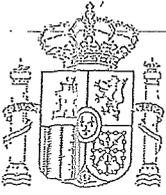
ARTÍCULO 118: Toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento, cualquiera que éste sea, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar; o se haya acordado su procesamiento.

ARTÍCULO 520: Toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:

- Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere y a no contestar alguna o algunas preguntas que se le formulen.
- Derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.
- Derecho a designar abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias de declaración e intervenga en cualquier reconocimiento de identidad de que sea objeto. Si no designare Abogado, le será nombrado uno de oficio.
- Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de un extranjero que no comprenda o no hable el castellano.

Y en prueba de ello firma conmigo la presente de lo que doy fe.





Juzgado de Instrucción Nº 1 (Antiguo mixto Nº 5)
Plaza del Adelantado s/n
San Cristóbal de La Laguna
Teléfono: 922 92 43 27/28
Fax.: 922 92 43 86

Sección: 5ª
Procedimiento: Diligencias previas
Nº Procedimiento: 0000910/2010
No principal: Pieza separada otros asuntos.- 22

NIG: 3802332220100005539

Intervención:
Imputado

Interviente:

Abogado:

Procurador:

AUTO

En San Cristóbal de La Laguna, a 11 de Noviembre de 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha 11 de Marzo de 2010 tuvo entrada en este Juzgado denuncia presentada por el Ministerio Fiscal por delitos contra la administración pública frente a Fernando Clavijo Batlle, [REDACTED] y [REDACTED].

Que en fecha 16 de Marzo de 2010 se dictó auto incoando las presentes diligencias previas declarando el secreto de las mismas, a la par que se ordenaba la práctica de distintas diligencias, entre ellas, las tendentes a determinar los datos que permitiesen obtener los números de las comunicaciones telefónicas usados por los imputados para su posterior autorización de la observación e intervención.

SEGUNDO.- En fecha 6 de Febrero de 2012 se procedió a la detención de 18 personas en el marco de las presentes diligencias, formándose a partir de entonces y en virtud del artículo 762.6 LECRIM tres piezas separadas, con un tronco común a todas ellas, las cuales precisan de ser escaneadas para su notificación dado el volumen de las mismas y el gran número de partes personadas o imputadas.

De fecha 12 de Agosto de 2012 a 14 de Febrero de 2013 el Magistrado César Romero Pamparacuatro estuvo apartado del conocimiento de las presentes actuaciones hasta la resolución de sendas recusaciones interpuestas por [REDACTED] que fueron desestimadas por la Ilma. Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.





TERCERO-. Ante la necesidad de practicar el escaneado, por la sra. Secretaria de este Juzgado y el Magistrado suscribiente se realizan diversas peticiones escritas, además de las telefónicas, ante la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del Gobierno de Canarias que tal y como obran en autos son las siguientes:

1. 19 de Junio de 2012, oficio remitido por la Sra. Secretaria a la DGRAJ y su contestación de fecha 21 de Junio de 2012 por parte de la DGRAJ.
2. 26 de Julio de 2012, diligencia de la Sra. Secretaria por que se hace constar la imposibilidad de trasladar las actuaciones y la ingente documentación al Palacio de Justicia de Santa Cruz donde parece que existe un escaner.
3. 27 de Julio de 2012, comunicación del Magistrado-Juez con el Director General de la DGRAJ manifestando su secretaria que no era motivo suficiente para molestar al Ilmo. Sr Director General.
4. 8 de Agosto de 2012. Nueva contestación de la DGRAJ al oficio de fecha 19 de Junio de 2012 en la que se nos comunica que se instalará por breve periodo un escaner en las sedes del Juzgado de Instrucción nº 1 y nº 4. de esta ciudad.
5. 23 de Agosto. Diligencia de la Sra. Secretaria en la que se hace constar a la DGRAJ que con el personal que se dispone en el breve periodo de tiempo que está a disposición el escaner no se puede practicar la diligencia de escaneado, solicitando en su caso un funcionario de refuerzo para su desarrollo.
6. 16 de Octubre, Diligencia de la Sra. Secretaria por el cual se hace constar que ha transcurrido el plazo (un mes) por el cual se nos retiró el escaner para servir a otro Juzgado y no se ha devuelto.
7. 7 de Junio de 2013. Oficio de la Sra Secretaria dirigido al DGRAJ por el que se solicita nuevamente que el escaner no sea retirado.
8. 12 de Junio de 2013. Oficio de la Sra Secretaria dirigido al DGRAJ por el que se solicita nuevamente que el escaner no sea retirado y enviado a un Juzgado de Los Llanos de Aridane.
9. 23 de Octubre de 2013. Escrito del Magistrado dirigido a la Sala de Gobierno del TSJ de Canarias poniendo de manifiesto la situación del procedimiento y la posibilidad de que existieran dilaciones indebidas por la ausencia de los medios materiales y personales no suministrados ni nombrados por la DGRAJ.
10. 25 de Noviembre de 2013. Acuerdo de la Sala de Gobierno del TSJ de Canarias en la que se da por enterada y acuerda remitir escrito a la DGRAJ para que provea de un escaner y nombre un funcionario de refuerzo para la digitalización de los autos.
11. 27 de Noviembre de 2013. Oficio conjunto de la Sra. Secretaria y el Magistrado instando la dotación de escaner y nombramiento de funcionario al acumularse las causa de especial complejidad y volumen precisadas de digitalización.
12. 29 de Mayo de 2014. Oficio de la Sra. Secretaria del juzgado Decano de San Cristóbal de La Laguna anunciando la implantación de escaner en el Palacio de Justicia.





CUARTO-. Queda pendiente de escaneado los más de 80.000 documentos incautados en los registros domiciliarios y los expedientes administrativos que componen las piezas de convicción de los hechos objetos de este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO-. Dispone el artículo 118 de LECRIM, en su apartado segundo, que "La admisión de denuncia o querrela y la realización de cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas, será puesta inmediatamente en conocimiento de los presuntamente inculcados", de manera que dicha notificación de la posición de imputado y su correspondiente acceso al contenido del procedimiento de las partes personadas, en caso de que conforme al artículo 302 de la LECRIM se hubiere decretado el secreto de las actuaciones, habrá de dilatarse al momento, salvo que se hayan adoptado medidas cautelares, en que cesen las causas que sustentan la restricción publicitaria.

En concreto, y a raíz de las denuncia presentada por el Ministerio Fiscal ante este Juzgado poniendo en conocimiento en fecha 16 de Marzo de 2010 que por parte de diversos miembros del Ayuntamiento de La Laguna se estaría llevando a cabo una actividad manifiestamente contraria a la normativa municipal en materia de horario de cierre de los locales y establecimientos de ocio nocturno así como en la forma de ejecución de la misma y previa solicitud del Ministerio Fiscal a fin de autorizar la diligencia de intervención y observación telefónica, por autos dictados desde el día 9 de Mayo de 2010 se procedió a la intervención de las comunicaciones telefónicas siendo que de su contenido se obtuvo diversa información con indiciaria relevancia delictiva que dio lugar a nuevas diligencias instructoras tendentes a darles credibilidad, así que hasta su cese y con relevancia jurídico-penal se pudieron obtener los siguientes hechos precisados de la práctica de diligencias tendentes a averiguar sus circunstancias y, en su caso, determinar las personas que pudieran tener relevancia penal en el ámbito de las presente pieza separada de las diligencias previas 910/10.

1.) Intermediación para la colocación laboral de diversas personas en la empresa URBASER SA, mercantil que tiene adjudicada el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos en el municipio de San Cristóbal de La Laguna. Existen en autos comunicaciones telefónicas en las que una persona identificada como [REDACTED] llama a Fernando Clavijo Batlle, ejerciendo ya como máxima autoridad de la corporación lagunera, y le solicita la intermediación para que contrate a su sobrino, [REDACTED] el cual efectivamente tras llamada de Fernando Clavijo al identificado como [REDACTED] en apariencia con vinculación con la mercantil URBASER SA, resulta contratado en la empresa que presta los servicios públicos que tienen asignada, probablemente, la mayor carga presupuestaria de la institución municipal presidida por el Sr. Clavijo.

Los hechos descritos pueden constituir un delito de tráfico de influencias del artículo 428 Código Penal, dado que conforme a su artículo 24, las personas que se incardinan en las empresas que prestan sus servicios a las administraciones públicas gozan de dicha cualidad pudiéndose prevalecerse sobre los mismos





precisamente en su condición de máximo responsable de la institución contratante e incluso hasta tal vez como miembro de órgano decisor de la resolución de los concursos públicos de los servicios prestados por URBASER SA o en los que en el futuro pudiera licitar, de manera que sin dicha intervención puede que la contratación laboral bajo investigación pudiera no haber sido realizada.

2º). **Fraude de subvenciones.** También se pudo conocer como [REDACTED]

[REDACTED] se pone en contacto con el alcalde Fernando Clavijo Batlle en fecha 28 de Junio de 2010 y le comenta que el que pudo ser identificado como [REDACTED] estaba afectado por el problema de la aluminosis en el barrio de Las Chumberas el cual solamente tenía afectado el cuarto de baño y que a pesar de que dicha patología constructiva bastaba con asegurarla con la colocación de cuatro puntales en la zona afectada, sin embargo el citado perjudicado, quería abandonar esa vivienda e irse a otra de alquiler.

Siendo que efectivamente y como obra en autos [REDACTED] fue realojado o mejor dicho optó por realojarse en la calle La Carrera de esta ciudad y que para ello percibe una ayuda o subvención de carácter público aprobada por el Ayuntamiento de La Laguna, que a fecha de Junio de 2011 asciende a 6.175 euros es preciso determinar si [REDACTED] en su calidad de concejal del ramo, siguió las órdenes o recomendación aparentemente emitida por Fernando Clavijo Batlle y dado que "estratégicamente les convenía" accedieron por dicho motivo a los deseos de [REDACTED] influyendo en el ámbito de la Gerencia Municipal de Urbanismo y en la empresa pública Muvisa para que, a pesar de la existencia de las resoluciones 2041/2010 de 20 de Mayo de 2010 que ordenaba ejecutar a la comunidad de propietarios del bloque 12 simplemente unas obras de apuntalamiento del baño de la vivienda 3ºb, Propiedad de [REDACTED] y que en fecha 20 de Julio de 2010 en visita de inspección de los técnicos municipales a la citada finca se diagnosticaba la ausencia de "daños aparentes", se le concediera una ayuda en virtud del expediente administrativo 38/2010 de la Gerencia Municipal de urbanismo que ha sido renovada, según los datos que hasta el momento obran en autos, por los expedientes 53/2010, 77/2010 y 100/2011.

El expediente 38/2010 se tramita bajo la cobertura normativa de Las Bases Reguladoras de Concesión General de Ayudas económicas del Área de Bienestar Social y Calidad de Vida del Ayuntamiento de La Laguna, aprobada por decreto de alcaldía 1.301/2006, de 24 de Abril. En el expediente citado consta un informe social -elaborado por el trabajador social de Muvisa [REDACTED] favorable a la concesión de una inicial ayuda de emergencia social por valor de 1.425 a favor de [REDACTED] a pesar que en el análisis de la situación económica del solicitante se incorporan un conjunto de datos económicos que (en el peor de los casos para el beneficiario y dado que obviaron declaraciones de la renta del año 2009 computándose la nómina de importe más bajo) excede el 2,46 puntos las bases económicas de una ayuda para la emergencia social, cuyo elemento legitimador y razón de ser es la falta de recursos de la unidad familiar para "gastos específicos, de carácter ordinario u extraordinario, necesarios para prevenir, evitar, paliar situaciones de marginación social" (base 6), considerándose como beneficiarios a las personas que no cuenten con recursos económicos suficientes para afrontar el gasto de la prestación solicitada. A tal efecto se considera que no dispone de tales recursos cuando la suma total de los ingresos de la unidad familiar no supere un determinado baremo que toma como referente el salario mínimo





interprofesional (SMI), que en relación a aquellas unidades familiares con un solo miembro computable, como es el caso, es el que se obtiene de multiplicar el SMI x 1,20.

Así las cosas, dándose en el citado expediente las circunstancias que el beneficiario de la ayuda social, (a Junio de 2011 el importe de la subvención o ayuda ascendía 6.175 euros) supera en más 17.881,47-euros las bases económicas para su concesión y que la misma parte de un premisa cuando menos errónea sino carente de realidad o huérfana de cobertura documental cual es, según la UDEF, que en ningún momento por los técnicos de municipales se declara la necesidad del desalojo de la vivienda ocupada por [REDACTED] y por ende su realojo, se puede considerar que es precisamente el principio de oportunidad política o el mero de hecho de gratificar unas conductas que consideran apropiadas para los intereses políticos de la autoridades encartadas, los hitos que en última instancia hayan motivado la participación que a nivel indiciario parece tener Fernando Clavijo Batlle, como alcalde La Laguna, en la proposición o inducción a que por la edil de la materia competente [REDACTED] se dictara la resolución aparentemente contraria al ordenamiento jurídico -en quiebra de principio de igualdad de los ciudadanos del barrio de Las chumberas afectadas sus viviendas por la aluminosis-, cual es la resolución 38/2010 y ss por la cual se concede una ayuda social por valor de 6.175 euros hasta Junio de 2011 a favor de [REDACTED]. Se da la circunstancia además, que [REDACTED] concurrió a las elecciones municipales de Mayo de 2.011 como candidato de la coalición política encabezada por Sr. Clavijo Batlle, en el número 17 de la lista, y que tras dichos comicios fue contratado -según la UDEF- como personal eventual, asesor, del grupo municipal Coalición Canaria.

Hechos que tal vez tengan su origen y explicación en la conversación mantenida entre el beneficiario de la prestación y Fernando Clavijo cuando en fecha 2 de Agosto de 2010, tras hacerle partícipe telefónicamente [REDACTED] a Fernando Clavijo su locuaz y alegre estado de ánimo por el lugar donde radica su nuevo domicilio habitual -que al menos en parte es subvencionado con fondos públicos-, el alcalde le insta a que "ahora solo falta que te afilies ya"

Estos hechos pueden ser constitutivos de un delito de prevaricación del artículo 404 del Código Penal, tráfico de influencias del artículo 428, falsedad en documento oficial del artículo 390 del citado cuerpo legal y malversación de caudales públicos previsto en el artículo 432 CP, siendo preciso determinar la participación de Fernando Clavijo Batlle como alcalde de San Cristóbal de La Laguna, de [REDACTED]

[REDACTED] y de los trabajadores sociales que elaboraron, informaron o confeccionaron los expedientes 38/2010 de la Gerencia Municipal de urbanismo que ha sido renovada, según los datos que hasta el momento obran en autos, por los expedientes 53/2010, 77/2010 y 100/2011 y que finalizaron con la resoluciones indiciariamente viciadas dictadas por la edil [REDACTED]

3º). Fraude de subvenciones. Dentro de la misma materia y con similar "modus operandi" existen indicios por los cuales [REDACTED] del Ayuntamiento de La Laguna- vuelve a reparar y poner de manifiesto al Alcalde Fernando Clavijo Batlle de la circunstancia que una concejal del





Ayuntamiento de La Laguna, [REDACTED] (perteneciente al grupo municipal del PSOE) ha solicitado la ayuda de emergencia social como consecuencia de que su vivienda familiar, bloque 1,2ºb del barrio de las Chumberas, se encuentra afectada por la aluminosis.

En síntesis obran en el procedimiento los expedientes de la Gerencia Municipal de Urbanismo 72/2010, 73/2010 y 93/2011 donde, casi de una manera idéntica, vienen a reflejarse las mismas circunstancias fácticas y de tramitación que en el supuesto anterior, tanto en el incumplimiento de los requisitos económicos para la concesión de las ayudas económicas a la concejala peticionaria como en los motivos que sirven de base para su concesión, cual es la ausencia de la causa una necesidad de desalojo de la vivienda donde se produce la convivencia de la unidad familiar y por ende su correspondiente realojo en otra de alquiler como causa legitimadora para el acceso a las ayudas de emergencia social.

Conforme obra en autos, el expediente inicial se tramita bajo la cobertura normativa de Las Bases Reguladoras de Concesión General de Ayudas económicas del Área de bienestar Social y Calidad de Vida del Ayuntamiento de La Laguna, aprobada por decreto de alcaldía 1.301/2006, de 24 de Abril. En el expediente citado consta un informe social -elaborado por el trabajador social de Muvisa [REDACTED] favorable a la concesión de una inicial ayuda de emergencia social por valor de 1.425 euros a favor de [REDACTED] a pesar que en el análisis de la situación económica se incorporan un conjunto de datos económicos que (en el peor de los casos para el beneficiario dado que obviaron declaraciones de la renta del año 2009 y se computaron la nómina de importe más bajo de ambos componentes de la unidad familiar que generan ingresos económicos), excede en 4,50 puntos las bases económicas de una ayuda para la emergencia social, cuyo elemento legitimador y razón de ser es la falta de recursos de la unidad familiar para "gastos específicos, de carácter ordinario u extraordinario, necesarios para prevenir, evitar, paliar situaciones de marginación social" (base 6), considerándose como beneficiarios a los que no cuenten con recursos económicos suficientes para afrontar el gasto de la prestación solicitada. A tal efecto se considera que no dispone de tales recursos cuando la suma total de los ingresos de la unidad familiar no supere un determinado baremo que toma como referente el salario mínimo interprofesional (SMI), que en relación a aquellas unidades familiares con cuatro miembros computables, como es el caso, es el que se obtiene de multiplicar el SMI x 3,00.

Al igual que en el caso anterior referido a [REDACTED] en el expediente 72/2010 se dan las circunstancias que el beneficiario de la ayuda social, (a Junio de 2011 el importe de la subvención o ayuda ascendía 4.500 euros) la unidad familiar supera en 28.768,06 euros las bases económicas para su concesión, y que la misma parte de un premisa cuando menos errónea sino carente de realidad o huérfana de cobertura documental cual es, según la UDEF, que en ningún momento por los técnicos municipales se declaró la necesidad del desalojo de la vivienda ocupada por la unidad familiar de la peticionaria [REDACTED] y por ende su realojo.

Y es que consta y así se afirma que "la unidad familiar tuvo que abandonar su vivienda habitual y permanente debido a la necesidad de apuntalamiento de la misma, notificado por la Gerencia de Urbanismo", cuando lo que en realidad los técnicos de la Gerencia de Urbanismo diagnosticaron es una simple patología





constructiva consistente en dos nervios abombados que hacia preciso apuntalarse, a cuyo efecto se les otorgaba a los damnificados un plazo de 20 días y en su defecto, no ordena el desalojo como dice el informe, sino que se procedería a su ejecución forzosa. Como se ha dicho no parece constar informe de la Gerencia de Urbanismo, según la UDEF, que haga preciso el inmediato desalojo de la unidad familiar con su posterior necesidad de realojo urgente.

Los hechos hasta aquí narrados y los datos aportados por el informe 72/2010 de la Gerencia de Urbanismo cimentan indicios de criminalidad, por hechos contra la administración pública, que permiten deducir un juicio provisorio de tipicidad subsumible en la prevaricación del artículo 404 del Código Penal, tráfico de influencias del artículo 428, falsedad en documento oficial del artículo 390 del citado cuerpo legal y malversación de caudales públicos previsto en el artículo 432 CP si atendemos a los datos que aportan las intervenciones telefónicas. Las conversaciones interceptadas el día 20 de Septiembre de 2010 entre el Alcalde de La Laguna Fernando Clavijo Batlle y [REDACTED]

[REDACTED] afloran, no solo el conocimiento de la conducta por parte de ambos interlocutores, sino incluso su carácter delictivo al reconocer [REDACTED] a Fernando Clavijo que la opción articulada para conceder la subvención a la concejal [REDACTED] es de carácter delictivo, manifestando ella misma que "los tres" pueden incurrir en un delito de "prevaricación".

Efectivamente la conversación descrita sin perjuicio de tildar a un tal [REDACTED] de "caradura" -y que presumiblemente puede ser [REDACTED] dado que en dichas fechas disfrutaba ya del piso en la calle Obispo Rey Redondo de esta ciudad el cual, al menos en parte, su alquiler esta subvencionado con fondos públicos- [REDACTED] le comenta al alcalde el problema que tiene con el tal [REDACTED] y [REDACTED] donde ambos se pasan de los requisitos económicos para la concesión de las ayudas de emergencia social, e incluso realiza una pregunta retórica al manifestar a Fernando Clavijo "¿cómo se tramita una ayuda de emergencia social a una persona que cobra tres mil euros? Entre él y...pasan de tres mil euros", a lo que Fernando Clavijo le responde con otra pregunta al interrogarla "si la única que se pasa es ella?", contestándole la concejal "que el de ella, el otro tiene mil ochocientos euros" (en alusión al [REDACTED]) y terminando con un emplazamiento del alcalde a su concejal para hablar con los "papeles delante".

No obstante esa noche [REDACTED] llama nuevamente a Fernando Clavijo y es cuando le propone lo que ella misma tilda como prevaricador, y que viene a ser un reflejo de la conducta que indiciariamente se revela como realidad, explicándole que para que [REDACTED] pueda ser beneficiaria de las ayudas para paliar los efectos o consecuencias de la aluminosis es preciso crear una subvención que carezca de limitaciones de ingresos económicos para sus beneficiarios. A esa proposición, plan o estrategia el alcalde le da el visto bueno afirmando que le parece perfecto dado que con esa estratagema, ardid o tal vez eventual fraude, sino legal si al menos moral, "le salvamos la vida y nos salvamos el culo".

Como se ha dicho parte de la estrategia se reveló realidad y en el informe de concesión de ayuda de emergencia social del expediente 72/2010, confeccionado





por la trabajadora social [redacted] que culmina con la resolución de la [redacted] de fecha 2 de Diciembre de 2010 autorizando la concesión de la ayuda de 1.500 euros para [redacted] parece vislumbrarse el plan urdido por los mandatarios municipales dado que salvo que la trabajadora social tuviera dotes adivinatorias o predictivas de la intención o contenido de la voluntad política de la corporación municipal y de la acción de gobierno, en la resolución citada ya se hace mención que la beneficiaria no cumple los requisitos económicos pero "se valorará como procedente el expediente... aunque no cumple el requisito del tipo de ingresos económicos exigidos, considerando que está prevista una actuación de renovación o rehabilitación que promoverá el Ayuntamiento donde se deberá contemplar la asignación para realojos sin tener en cuenta los requisitos económicos ", es decir, parece reconocerse que en el momento del dictado de la resolución que otorga la subvención a la solicitante que resultó ser perceptora de la ayuda social no tenía derecho para ello.

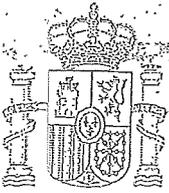
Nuevamente se repite el incipiente juicio de tipicidad siendo preciso determinar si concurren los elementos que construyan un delito de prevaricación, tráfico de influencias, falsedad en documento oficial y/o malversación de caudales públicos en los que es preciso determinar la participación de Fernando Clavijo Batlle como alcalde de San Cristóbal de La Laguna, de [redacted]

[redacted] la participación de la concejal en que concurre la cualidad de beneficiaria de la emergencia social [redacted] y de los trabajadores sociales que elaboraron, informaron o confeccionaron los expedientes 72/2010 de la Gerencia Municipal de Urbanismo con sus posteriores renovaciones descritas.

4º). Tráfico de influencias y prevaricación. En el relato fáctico de la denuncia del Ministerio Fiscal de allá Marzo de 2010, y dando lugar a las presentes actuaciones, se hace mención a una conducta de los responsables del Ayuntamiento de La Laguna en aquellos tiempos a través de la cual y en contra de la normativa municipal vigente en materia de horario de cierre de establecimientos de ocio nocturno, por medio de la Policía Local y de las autoridades en cuyo ámbito competencial se encuentra vigilar el cumplimiento de la legalidad vigente en materia de horario de cierre de los establecimientos hosteleros a fin de conciliar y garantizar el descanso nocturno de los vecinos de la zona del "Cuadrilátero" de La Laguna, se obvia deliberadamente la adopción de medidas que garantizaran el cumplimiento del horario de cierre de la hostelería siña en la zona del "Cuadrilátero", de manera que incluso, según indicios, se realizaron gestiones activas con funcionarios del Ayuntamiento de La Laguna y miembros de la Policía Local para que las actas de denuncia levantadas por incumplimiento de la normativa del horario de cierre de los establecimientos de hostelería no se llegasen a tramitar o desplegaran su eventual eficacia sancionadora, con el fin, según al tesis inicial, de garantizar a un determinado empresario hostelero [redacted] el cual se encuentra encartado en un amplio catálogo delictivo en las otras dos piezas separadas dimanantes de las DP 910/10 y contando con la participación de [redacted] y [redacted]

Estos hechos pudieran ser constitutivos de un delito de prevaricación del artículo 404 del Código Penal, tráfico de influencias del artículo 428 del citado cuerpo legal u otros que se revelasen de la misma naturaleza, en las que estarían encartados Fernando Clavijo Batlle si atendemos al contenido de la reunión grabada





por el denunciante [redacted] y el propio Fernando Clavijo Batlle, al cual por cierto recurre vía telefónica [redacted] para que si Fernando Clavijo, en su calidad de alcalde, puede dejar sin efecto hasta después del fin de semana la orden de precinto del [redacted] que debería de haberse ejecutado en fecha 29 de Octubre de 2010.

Y es que no hay que olvidar que [redacted] es la persona a la que recurre [redacted] a fin de que realizase las gestiones necesarias para evitar las consecuencias de un acta de denuncia de la Policía Local por infracción del horario de cierre del establecimiento que regenta [redacted].

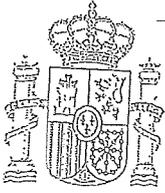
Sucede lo mismo en relación a la conversación telefónica de fecha 15 de Octubre de 2010, entre el identificado como [redacted] presidente de la asociación de vecinos [redacted] y Fernando Clavijo; en al cual aquél le pide que acelere, se interese o medie por una licencia de una cafetería llamada [redacted] y con la cual parece hacer gestiones dado que según la UDEF, la licencia de apertura se le concede a su titular a pesar del incumplimiento de la normativa técnica y que no fueron a verificar los técnicos municipales las deficiencias apreciadas en primera instancia y de cuya subsanación dependía la concesión de la licencia de apertura.

SEGUNDO- Como ya se ha puesto de relieve anteriormente, el presente procedimiento se inició en fecha 16 de Marzo de 2010 como consecuencia de la admisión a trámite de una denuncia del Ministerio Fiscal en la que para el buen fin de la investigación se solicitaba se declarase el secreto de las actuaciones a fin de evitar el conocimiento de su contenido y que resultaba procedente derivado de la nota consustancial a las diligencias de intervención telefónica instadas y autorizadas, de manera que era algo innato a la propia naturaleza de las diligencias de investigación ordenadas evitar el acceso de las partes al contenido de las mismas dado que, como investigación activa y de hechos que se estaban desarrollando de manera coetánea, pudiera impedir la averiguación de la verdad a la que se aspira obtener en el proceso penal.

Así las cosas y fruto del conjunto de la investigación desarrollada por la UDEF bajo la dirección Judicial y con la salvaguarda del Ministerio Público, se obtiene un escenario fáctico complejo susceptible de englobarse en un amplio catálogo delictual que abarca a diversos títulos del Código Penal, y con un sujeto activo común a todas y cada una de las ramas de la investigación que atendiendo a su naturaleza jurídica, dio lugar a la formación de tres piezas separadas.

Y es que bajo la identificación de las diligencias previas 910/10 se contienen tres piezas separadas que ha dado lugar al desglose de las actuaciones, tras un minucioso análisis de las mismas, y de la cual se ha podido obtener tres procedimientos de carácter procesal autónomo en su desarrollo pero vinculado en su inicio que impedían alzar el secreto de cada una de las piezas aisladas o individualmente consideradas hasta un momento determinado de la investigación, puesto que de revelarse o alzar el secreto de las actuaciones al tronco común de todas ellas (tomo I y II) o parcialmente alguna, aportaría datos de las tramas investigadas y hubiera evitado que las personas involucradas en actividades criminales ejecutadas bajo un grupo u organización que tiene como fin el





enriquecimiento ilícito a través del fraude patrimonial principalmente, pudieran ser investigadas y dirigirse el proceso penal contra ellas.

Estando declaradas secretas las actuaciones, en auto que fue redactado en fecha 28 de Julio de 2012 -pero que por falta de posibilidad de digitalización de las actuaciones tuvo que ser dictado el 2 de Junio de 2014- ya se disponía la formación de tres piezas separadas de la siguiente manera:

"dos piezas separadas frente al principal de los investigados, [redacted] con el objeto de acreditar la existencia de indicios de la comisión de varios delitos en el ámbito patrimonial, contra el patrimonio y el orden socioeconómico de los previstos en el título XIII del Código Penal, y otros conexos, tales como falsedad documental y contra la administración de justicia, de los cuales se han tenido noticia durante el desarrollo de la investigación, por un lado, y de otra, atendiendo a un nuevo análisis de las actuaciones y del informe llevado a cabo por el Cuerpo Nacional de Policía de fecha 9 de Noviembre de 2011 sobre un presunto delito contra la Seguridad Social del artículo 308 del Código Penal, consistente en la defraudación por parte del principal imputado de cantidades a la Seguridad Social mediante la creación de un entramado empresarial que tendría por objeto la contratación de trabajadores que desde el punto de la dirección efectiva y control estarían bajo al órbita directa de [redacted] ya que prestarían efectivamente sus servicios en los centros de trabajo de su exclusiva propiedad, a la vez que se utilizan como instrumento de contratación laboral de carácter ficticia que produce una fraude a la Seguridad Social bien por los propios trabajadores contratados bien como mecanismo de lucro para la persona que figura como empresario, el cual obliga a satisfacer una cantidad para la formalización de dichos contratos ficticios, quedando subsistente el objeto principal e inicial de las presentes diligencias previas en relación a los delitos contra la administración pública."

TERCERO- Es obligado poner en conocimiento de la totalidad de las partes personadas, en sus distintas calidades, las circunstancias que han determinado que hasta la fecha de la presente resolución se haya mantenido el secreto de la actuaciones y por ende vedado el conocimiento de las mismas a las partes imputadas para que, con el conocimiento íntegro de su contenido, pudieran hacer valer la tutela judicial efectiva en su manifestación de ejercicio del derecho de defensa y conocer el material incriminatorio que obra en autos tan pronto como sea posible atendiendo exclusivamente a criterios estrictamente procesales y de carácter legal combinados con las deseables por proporcionadas ratios o volumen de trabajo de la unidad jurisdiccional encargada de la investigación.

En relación a las dilaciones indebidas, como ha declarado el Tribunal Supremo en Sentencia 32/2004, de 22 de Enero, siguiendo el criterio interpretativo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno al artículo 6 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que reconoce a toda persona el "derecho a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable, "los factores que han de tenerse en cuenta son los siguientes: la complejidad del proceso, los márgenes ordinarios de duración de los autos de la misma naturaleza en igual período temporal, el interés que arriesga quien invoca la dilación indebida, su conducta procesal, y la de los órganos jurisdiccionales en relación con los medios disponibles." Dilaciones indebidas que se encuentran





positivizadas ya como una atenuante en nuestro Código Penal en virtud de la reforma operada por LO 5/2010, de 22 de Junio.

El Juzgado de instrucción, en aplicación del cumplimiento de la legalidad y como valedor de los derechos y garantías tanto sustantivos como procesales de las partes, tiene la obligación de desplegar una actividad dinámica en teoría de carácter exclusiva y netamente jurisdiccional en aras a que la tutela judicial sea efectiva y dentro de la cual se incluye evitar parálisis procesales que -aunque tal vez incluso se haya conseguido el objetivo de obtener la verdad material- que la misma no se produzca con una tardanza derivada de causas ajenas al factum procesal y de sus intervinientes que pueda generar una estigmatización por un periodo temporal innecesario y ocioso a los imputados o acusados, de manera que los interesados en el buen desarrollo temporal del procedimiento no solo son las partes acusadoras, sino al contrario y no en pocas ocasiones, pueden ser los propios imputados los primeros interesados en demandar que la acción de la Justicia se desarrolle con la celeridad necesaria, ya que con una Justicia estructural o coyunturalmente lenta o ralentizada se ven privados de la posibilidad de evitar las consecuencias de una estigmatización que por diversos factores (sociales, empresariales, políticos, mediáticos, etc..) pueden, y de hecho despliegan sus efectos, en diversos aspectos de su persona o personalidad (ámbito familiar, laboral, social, de proyección pública y así un largo etc..).

Así, en el caso de que suceda una dilación o parálisis procesal habrá que buscarse su imputación primeramente, y con toda la razón, en la unidad jurisdiccional donde, a priori, se produce la parálisis o retardo. Pero no hay que perder de vista que la construcción o estructura de nuestras unidades jurisdiccionales es de carácter complejo y a modo de ejemplo baste describir que en menos de cien metros cuadrados -que puede ser la media espacial de un Juzgado donde ejercen sus funciones un Juez, un Secretario y nueve funcionarios- cohabitan hasta tres administraciones públicas u órganos que ejercen distintas competencias y funciones gubernativas tanto sobre los distintas categorías o cualidades profesionales que lo componen como en relación a los medios materiales con que se le dotan y están adscritos al ejercicio de la función jurisdiccional.

Un correcto funcionamiento de un Juzgado de Instrucción requiere no solamente una implicación personal o profesionalidad de los elementos personales que lo componen y su necesaria integración, sino que además dependerá de la actividad o posición que despliegue o adopten los distintos órganos y administraciones públicas que en materia de medios personales y materiales tengan atribuida su respectiva competencia cuando, por circunstancias excepcionales y sobre todo coyunturales, sea precisa su actuación, máxime cuando las necesidades son puestas en conocimiento por sus responsables en su calidad de Juez y Secretario Judicial y no en pocas ocasiones precisamente.

Especialmente sensible es en este sentido la jurisdicción penal y en concreto las funciones del Juzgado de Instrucción, principalmente por los derechos en conflicto tales como la libertad personal, por la simple y señalada estigmatización que produce el mero hecho de mantener la calidad de imputación a un justiciable por un largo periodo de tiempo o simplemente por mantener la imagen pública que debe de proyectar la Justicia en general y el órgano jurisdiccional en particular ante causas relevantes, a la par que complejas y voluminosas, como por ejemplo, las que tienen la corrupción por objeto procesal.





Realizar una instrucción modélica en una causa compleja y voluminosa se antoja o proyecta no en pocas ocasiones como una quimera u objetivo harto difícil de consecución para el juzgado y en consecuencia para los integrantes del órgano judicial. Cabe la posibilidad, verídica y que acontece a menudo en la realidad, que el Juez haya renunciado a parte de su período vacacional anual, que haya realizado un trabajo muy superior al exigido por los módulos del CGPJ, que el ritmo de trabajo sean las 14 horas diarias y que incluso haya sacrificado la vida personal o familiar propia de los fines de semana no solo en pos de una causa en concreto sino en la misión de intentar garantizar los derechos de todos los justiciables que se hayan bajo su jurisdicción en la totalidad de procedimientos que penden en el Juzgado en el que sirve.

Cabe la posibilidad, de igual manera real y verídica, que sea la titular de la secretaría del Juzgado quien haga el mismo esfuerzo, ímprobo, llevándose el trabajo a su casa y realizando un sacrificio horario que le suponga renunciar a los derechos propios de la duración máxima de la jornada laboral.

También cabe la posibilidad, real y verídica, que algunos de los funcionarios adscritos al Juzgado alarguen voluntariamente su jornada laboral para paliar las necesidades coyunturales de la causa o causas de especial complejidad o volumen que pende en el Juzgado en el que trabajan e incluso se puede dar el caso, como se ha dado, que aguanten estoicamente en su puesto de trabajo hasta altas horas de la madrugada por causas coyunturales en momentos que la causa de especial complejidad o volumen lo requiera.

E incluso cabe la posibilidad, real y verídica, que se conjuguen las tres circunstancias a la vez y a pesar de ello se sienta la frustración propia de no llegar a conseguir una instrucción que sea tildada de modélica por la superioridad. Y cabe esa contingencia dado que cabe la posibilidad, también real y verídica, que desde el primer momento se detecte la patología que impediría la consecución de una instrucción modélica, la misma se ponga de manifiesto a los órganos o administraciones públicas competentes para que adopten las medidas precisas, y sin embargo, no se obtenga una respuesta satisfactoria que solucione el problema o simplemente ni se reciba contestación a las demandas de medios materiales y personales solicitadas en pos de la buena marcha de la instrucción.

Y es que acudiendo a la realidad, se han dado casos como que el CGPJ autorice un Juez de refuerzo para tramitar una causa harto compleja en materia de corrupción y paradójicamente el Ministerio de Justicia la deniegue a efectos económicos al considerar que no lo merece y por lo tanto no tenga eficacia lo decidido por el CGPJ, o el caso de que sea el propio CGPJ quien sorprendentemente y en el mismo caso cambie de opinión en la concesión de comisiones de servicios para la cobertura de refuerzos en caso de corrupción a pesar de la existencia de numerosos informes favorables de sus propios órganos técnicos, o incluso en esta Comunidad Autónoma, por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de Canarias se haya solicitado un refuerzo temporal en materia funcional y no se haya atendido a la misma bajo distintos motivos o argumentos ajenos, claro está, al ámbito decisor de los Juzgados afectados.





Entrando en el caso que nos ocupa el alzamiento del secreto de sumario y por ende la notificación a las partes del contenido del mismo en el día de hoy no es una decisión que se haya tenido que tomar en el ámbito estrictamente jurisdiccional y con criterios jurídicos, sino que la misma ha estado condicionada única y exclusivamente a la ausencia o falta de dotación a este Juzgado y en general a este partido judicial, de los medios precisos para realizar las notificaciones a las partes imputadas, las cuales si hubiera dependido exclusivamente de este Juzgado, se hubieran realizado desde Julio de 2012.

Efectivamente, ya se ha adelantado que las Diligencias Previas 910/10 son de especial complejidad, de un variado catálogo delictual, y en total si atendemos a las tres piezas separadas tienen un volumen cercano a los 8.000 folios, con más de una cuarentena de imputados y perjudicados, todo ello sin contar los documentos incautados en los registros domiciliarios y los expedientes administrativos que se incorporaron a las actuaciones, puesto que en su caso sumarían cerca de los 10.000 folios con estos últimos y los 80.000 documentos de la primera clase.

Así las cosas, desde junio de 2012 consta en las actuaciones hasta nueve peticiones escritas dirigidas a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del Gobierno de Canarias a fin de que se dotase a este Juzgado de un simple escáner de manera permanente hasta finalizar la diligencia de escaneado para así poder alzar el secreto y notificar las actuaciones de una manera íntegra y simultánea a todas las partes o si por el contrario la dotación del escáner iba a ser temporal, dado que solo había uno compartido para toda la provincia de Tenerife, que para el escaso periodo de tiempo que se adjudicase el uso a este Juzgado se nombrara un funcionario para que desarrolle la actividad de escaneo dado que el trabajo existente, personal disponible en ese instante, servicio de guardia, etc.. impedía someterse a la disponibilidad temporal –escasa- que el escáner estuvo a disposición de este Juzgado y del nº 4, puesto que el mismo tuvo que enviarse al municipio palmero de Los Llanos de Aridane.

Las peticiones, como así obra en las actuaciones, tuvieron una variada motivación contestataria que va desde la callada por respuesta, pasando por la tradicional de no existir la posibilidad de disponer de uno de esos modernos aparatos, la manifestada al Magistrado por la señora secretaria del Director General de la DGRAJ de que no era motivo para molestar al Ilustrísimo Sr. Director General o la que se supone debió de darse a la Sala de Gobierno del TSJ de Canarias, dado que solamente 7 meses después, es cuando se consiguió la colocación del escáner en el moderno palacio de justicia de la ciudad de Agüere.

En definitiva, se puede concluir que si no se ha procedido al alzado del secreto de las actuaciones hace más de dos años (allá por Julio de 2012 y por ende a ponerla en conocimiento de los imputados y avanzar en la instrucción de la causa relacionada con la corrupción y fraude organizado) no lo es por causa imputable al Juzgado como pudiera pensarse, sino pura y simplemente porque la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del Gobierno de Canarias - encargada de dotar a la administración de justicia (Juzgados y Tribunales) de los medios materiales necesarios para que desarrollen su función- no accedió, a pesar de los numerosos requerimientos y por razones no explicitadas, a dotar a este Juzgado de los medios que se consideran básicos en el siglo XXI para desarrollar la labor jurisdiccional en una causa en que unas de sus piezas separadas está relacionada con la corrupción y en otra de ellas tiene por objeto diversos fraudes a





la Seguridad Social por valor superior a 4 millones de euros (con anotaciones de prohibición de disponer de inmuebles por valor de casi 2.000.000 de euros). Causas cuya especial complejidad y volumen fue puesta en conocimiento del CGPJ en 2011, desde Junio de 2012 a la DGRAJ y a la Sala de Gobierno del TSJ de Canarias desde el 23 de Octubre de 2013. Todo ello lógicamente salvo que se considere que los medios materiales que ha de disponer un Juzgado para investigar delitos de corrupción y de otros de especial complejidad con grave daño al bien público no merezcan o sean acreedores del importe o valor de un aparato que desde hace ya muchos años es de uso común incluso en la informática doméstica, o por el contrario, la negativa o imposibilidad de dotar de dicho aparato obedezca a otro tipo de razonamiento que la DGRAJ no ha explicitado y que a todas luces va en contra del compromiso público de dotar a los Juzgados y Tribunales de los medios necesarios para combatir la pandemia de la corrupción y el fraude organizado.

CUARTO.- La justificación o motivación del tiempo que ha estado este procedimiento sin notificarse a las partes imputadas deriva no solo de la eventual existencia de unas dilaciones indebidas, sino incluso de la necesidad de analizar y aclarar el por qué es en este momento cuando se alza el secreto de las actuaciones y se notifica a los imputados el contenido de una causa, entre otros, de delitos relacionados con la corrupción en que sus actores pueden verse perjudicados en su imagen pública o política en el caso que concurrieran o concurriesen a los próximos comicios electorales de carácter municipal o nacional.

Y es que efectivamente, tal y como se ha puesto de relieve por la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas (caso Faycan) la Justicia no debe de interferir en los procesos electorales. Esta afirmación es tan obvia y acertada como a veces reñida a la par que quimérica en su consecución, si atendemos a las circunstancias en que se desarrolla la labor jurisdiccional de carácter instructor en las instancias más básicas de la organización judicial.

Y es que como se ha dicho no en pocas ocasiones los "tempus" del procedimiento no dependen del Magistrado o Juez ni de actos o circunstancias jurídico-procesales, sino de las propias administraciones públicas u organismos cuyos miembros son de designación política que estando obligado a ello, no conceden o adoptan las medidas o suministran los medios necesarios para la recta labor jurisdiccional o para realizar una instrucción que tenga la oportunidad de recibir la calificación de modélica, siendo que en última instancia los actos procesales o la práctica judicial en sus distintas manifestaciones exclusivamente dependen de cuando se culmina un titánico esfuerzo del Juzgado carente de medios personales y/o materiales o bien cuando las administraciones públicas de carácter o de naturaleza política, por sus variados motivos, intereses o razones deciden subvertir la necesidad material o personal que precisa y así le ha demandado el Juzgado.

Se ha comenzado manifestando que una justicia lenta puede no colmar el derecho de tutela judicial efectiva y puede causar a los justiciables un perjuicio nefamente superior a su verdadera finalidad que no es otra, en el ámbito penal, que la articulación del "ius puniendi" del estado a través de la imposición de una pena máxime si atendemos al escaso rigor punitivo anudado a algunas de las conductas corruptas. Y todo ello de manera especial cuando la posición de imputado se perpetua por causas ajenas al procedimiento y dependiente de condicionantes que





no son competencia de la llamada por el Tribunal de Constitucional Administración de Justicia (Juez o Tribunal) sino de la administración de la administración de justicia (órganos de carácter político y por ende de provisión política) como ha sucedido en este caso, de manera que las consecuencias del conocimiento tardío de la cualidad del estatus de imputado por delitos contra la administración pública, ya sea en el plano personal, profesional, mediático, político en el supuesto caso de que sean actores de los procesos electorales más cercanos o de cualquier otra índole, no se debe de situar en la órbita de este órgano judicial sino en otra esfera ajena a los distintos Magistrados intervinientes en este procedimiento en particular y extensible a los Jueces y Magistrados en activo si hablamos con carácter general del Poder Judicial, los cuales no en pocas ocasiones por acciones u omisiones de las administraciones públicas y órganos encargados de garantizar el correcto funcionamiento de la Justicia, se ven sometidos a un juicio, crítica o valoración de su independencia e imparcialidad injustificado, dado que es el ámbito competencial que mantienen las instituciones, administraciones públicas y organismos cuyos componentes son de designación política los que determinan irremediablemente, como es en este caso, algunos actos procesales sin que al Juez o Magistrado le quede más remedio que verse sometido a dicha crítica al realizar su trabajo con sometimiento exclusivo al imperio de la ley y de la forma más profesional que puede con los escasos medios que cuenta.

Efectivamente, regulado el secreto de sumario en el artículo 302 LECRIM, éste ha de alzarse tan pronto y de una manera inmediata como cese la causa que lo motivó. Como se ha manifestado se optó por no alzar el secreto en Julio de 2012 dado que no se estaba en condiciones de garantizar el acceso, comunicación y notificación de la imputación así como el contenido íntegro de las actuaciones de una manera simultánea a todas las partes imputadas y perjudicadas, confiando y esperando a que pudiera concluir la diligencia o actividad de escaneado de una manera próxima. Y se optó por esa solución como consecuencia de la ponderación de los derechos en conflicto y sus consecuencias procesales; El Tribunal Supremo ha manifestado que la declaración de secreto sumarial afecta al derecho de defensa y no al de un proceso público con todas las garantías, de manera que en caso de parálisis procesal pura y simple con ausencia de práctica de diligencias, Mayo de 2012 en este caso, se estaría ante una eventual atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21 del Código Penal y evitando así los riesgos de una eventual causa de nulidad total de las actuaciones que derivaría como consecuencia real de la imposibilidad de las partes a conocer la totalidad del contenido incriminatorio y por ende puedan ejercer su derecho de defensa desde el mismo momento que dispone el esencial artículo 118 de la LECRIM, dado que no se podría notificar a cada una de las partes (en esta pieza 14 personas) los cerca de 8.000 folios que contienen los hechos imputados, así como garantizar el acceso a las piezas de convicción.

De este modo sin embargo las partes -aún de manera tardía- tienen garantizado el derecho de defensa de una manera absoluta con igualdad de armas y desde el inicio de la puesta en conocimiento del contenido íntegro que constituyen su imputación y sin ningún tipo de restricción publicitaria por motivos que hasta el momento se debían exclusivamente a que por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del Gobierno de Canarias no se dotó anteriormente y con posibilidades de reales de uso (atendiendo al personal del que disponía y dispone este juzgado) de un escáner durante el tiempo necesario para digitalizar la causa.





Por último solo queda motivar el por qué se realiza en este momento y no se dilata a uno posterior el alzamiento del secreto. Y la razón hay que buscarla otra vez en el propio artículo 118 de la LECRIM, de manera que ciñéndonos exclusivamente a criterios jurídicos le ha sido imposible al instructor otra solución que pudiera mitigar o paliar las consecuencias extraprocerales a las personas imputadas (como pudiera ser retardar o dilatar el alzamiento de secreto) a consecuencia de la fase de instrucción en que se encuentra el procedimiento y al largo e involuntario periodo de restricción de acceso a su contenido a las partes, conjugada con la imperativa necesidad de notificación inmediata de la condición de imputado a los que todavía no habían podido tener conocimiento de la misma en las condiciones que ordena el artículo 118 apartado segundo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Todo ello con independencia de los perjuicios actuales que se puedan causar a los imputados que, en caso de que la DGRAJ hubiera dotado del escáner cuando se le solicitó por primera vez, ya podía estar más que clarificada su situación procesal dado que probablemente se hubiera agotado o culminado la fase de instrucción cualquiera que fuera su resultado. Y es que efectivamente, es distinto las posibilidades que pudiera dar lugar a que el Juez o Tribunal sentenciador señalase la celebración del juicio oral en una u otra determinada fecha que impida que el mismo pueda perjudicar la posición de los intereses extraprocerales de las partes, que la únivoca solución que impone al Juez instructor el artículo 118 LECRIM referida a la fase de instrucción, el cual taxativa e imperativamente impone la obligación del Juez a la inmediata puesta en conocimiento de la imputación y los hechos que la integran, que conjugado con el secreto sumarial, se produce tan pronto como cese la causa que motivaba la restricción publicitaria.

Por todo lo anterior y en virtud de la previamente declarado en auto de fecha 2 de Junio de 2014, habiéndose practicado la digitalización para su notificación de los autos, es procedente alzar el secreto de sumario y notificar la situación procesal a las personas descritas en el fundamento jurídico primero de la presente resolución.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación se dicta la siguiente

PARTE DISPOSITIVA

1. Se alza el secreto de las presentes actuaciones.
2. Se declaran imputadas a las siguientes personas:

A). Por el delito identificado como 1). del fundamento jurídico PRIMERO a

B). Por los delitos identificados como 2). del fundamento jurídico PRIMERO a y Fernando Clavijo Batlle.





C). Por los delitos identificados como 3). del fundamento jurídico PRIMERO a [redacted] y Fernando Clavijo Batlle.

D). Por los delitos identificados como 4). del fundamento jurídico PRIMERO a Fernando Clavijo Batlle, [redacted] y [redacted] además de [redacted].

Póngase en conocimiento de los imputados la presente resolución con información de los derechos correspondientes a dicha posición procesal.

Continúese con la digitalización de los documentos incautados y demás piezas de convicción que sean susceptibles de digitalización.

Notifíquese al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que disponen del plazo de un mes para solicitar la inclusión en esta pieza de los folios que tengan por conveniente correspondientes al resto de piezas separadas que conformaban las DP 910/10 y a cuya disposición se encuentran en la secretaría de este juzgado.

Esta resolución no es firme y contra la misma podrá interponerse recurso de reforma en el plazo de tres días, y subsidiario de apelación ante la Ilma. Audiencia de Santa Cruz de Tenerife.

Así lo manda, acuerda y firma D. César Romero Pamparacuatro, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº 1 de San Cristóbal de La Laguna y su partido. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado; doy fe.

